

**PROCESO DE RESTITUCIÓN RAD: 11001310303220220009000 DE BANCO DE OCCIDENTE VS PROYEC M Y CIA**

Orlando Rivera Vargas &lt;orlando.rivera.vargas@gmail.com&gt;

Jue 02/11/2023 15:09

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Gloria Patricia Gómez Pineda <gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com> 1 archivos adjuntos (131 KB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION.pdf;

Señor:

**JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**[J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO:	11001310303220220009000.
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	PROYEC M. Y CIA S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

**ORLANDO RIVERA VARGAS**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, me permito allegar en documento en archivo digital pdf **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023, notificado por estado de fecha 30 de octubre de 2023, con envío de copia a la parte demandante para su respectivo trámite.

Cordialmente,

ORLANDO RIVERA VARGAS  
C.C. No. 79.363.784 de Bogotá  
T.P. No. 65.741 del C.S. de la J.  
**Av. Calle 19 No. 3 - 10, Of. 1801**

Tel: (+57) 314 4422468

Bogotá, D.C.

Señor:

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RADICADO: 11001310303220220009000.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: PROYEC M. Y CIA S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

**ORLANDO RIVERA VARGAS**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023, notificado por estado de fecha 30 de octubre de 2023, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1.- El auto en censurado, rechazo por extemporánea la solicitud de aclaración respecto del auto de 5 de junio de 2023 que negó la suspensión del presente proceso por el trámite de insolvencia que cursa en la Superintendencia, y así mismo, ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

2.- Al respecto sea lo primero señalar que el promotor del proceso de reorganización de la sociedad Proyec M y Cia SAS que actualmente cursa en la Superintendencia de Sociedades, radicó mediante correo electrónico memorial en el presente proceso el día 21 de marzo de 2023, comunicando la admisión de dicha Sociedad al proceso de reorganización empresarial mediante auto de fecha 21 de febrero de 2021, proferido por la Supersociedades.

3.- El despacho mediante auto de fecha 5 de junio de 2023, negó la suspensión del presente proceso por el trámite de insolvencia que cursa en la Superintendencia al considerar que no se ha demostrado que dicha sociedad desarrollará su objeto social en los bienes objeto de la presente acción.

4.- En memorial enviado por correo electrónico el día 13 de junio de 2023, que no fue tenido en cuenta por el despacho por extemporáneo, el suscrito envió certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá de la sociedad Proyec M y Cia. SAS, en donde se acredita que dicha sociedad desarrolla su objeto social en los bienes objeto de la presente acción.

5.- La ley 1116 de 2006 por medio de la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial y que tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, estableció en el inciso primero del artículo 22, lo siguiente:

“... ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de

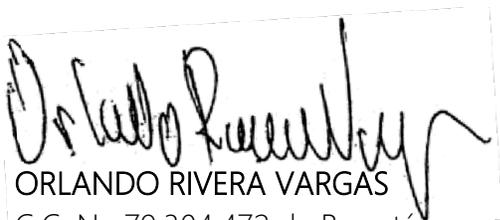
la apertura del proceso de reorganización *no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social*, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing....." (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

7.- Así las cosas, la inconformidad con el auto censurado radica en que el despacho no tuvo en cuenta que se acreditó que Proyec M y Cia. S.A.S., desarrolla su objeto social en los bienes objeto de la presente acción, y que por tanto, acreditado lo anterior de acuerdo a la norma en cita, no podía continuarse el presente proceso en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal y que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales, así como el debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente lo siguiente:

- 1.- **REVOCAR** el auto censurado de fecha 27 de octubre de 2023, y en consecuencia, con el fin de evitar posibles nulidades, no continuar y terminar el presente proceso.
- 2.- En caso que su señoría no revoque el auto censurado, le solicito conceder el recurso de apelación contra el auto 27 de octubre de 2023 ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá –sala civil-.
- 3.- Al Honorable Tribunal Superior de Bogotá solicito respetuosamente admitir el recurso de **APELACIÓN** y **REVOCAR** el auto de fecha 27 de octubre de 2023, teniendo como argumentos de sustentación del recurso de alzada los aquí expresados, sin perjuicio de ampliar los mismos en el momento procesal oportuno de considerarlo pertinente, y en consecuencia, se sirva ordenar la terminación del presente proceso.

Atentamente,



ORLANDO RIVERA VARGAS  
C.C. No.79.304.472 de Bogotá.  
T.P. No.65.741 del C.S.J.

**Recurso reposición auto 26 de octubre de 2023 - JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS //**  
**Radicado No. 11001310303220220021100.**

Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Mié 01/11/2023 15:19

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

Recurso reposición auto 26 de octubre de 2023 - JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS.pdf;

Doctor

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ciudad.

**Referencia:** Proceso de reorganización de Pasivos – **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS.**

**Radicado No. 11001310303220220021100.**

**Asunto:** Recurso reposición auto 26 de octubre de 2023.

Cordial saludo,

**JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS**, mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.442.632, en calidad de Persona Natural Comerciante y promotor, de forma respetuosa me dirijo a este Despacho, dentro del término legal, con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del 26 de Octubre de 2023.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

--



**CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES**

Celular: 3204117711

Bogotá D. C., Noviembre 01 de 2023.

Doctor

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ciudad.

**Referencia:** Proceso de reorganización de Pasivos – **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS.**

**Radicado No.** 11001310303220220021100.

**Asunto:** Recurso reposición auto 26 de octubre de 2023.

Cordial saludo,

**JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS**, mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.442.632, en calidad de Persona Natural Comerciante y promotor, de forma respetuosa me dirijo a este Despacho, dentro del término legal, con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del 26 de Octubre de 2023.

### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

1.- Se recurre el mencionado Auto dentro del término legal ya que el mismo fue notificado mediante estado del 27 de Octubre de 2023, encontrándonos en la oportunidad procesal para elevar formalmente recurso de reposición.

2.- El presente recurso encuentra su sustento normativo en el Artículo 6, parágrafo 1, de la Ley 1116 de 2006, que al respecto manifiesta:

*...“Artículo 6: Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso...*

*...El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso...*

*...Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, **solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica”...***

**El texto subrayado fuera del original**

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1.- En fecha del 23 de octubre de 2023, se remite de forma respetuosa a su despacho, solicitud procesal tendiente a la suspensión del Proceso de Reorganización de Pasivos abreviado de la Persona Natural Comerciante **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS**.

2.- El aquí suscrito fue admitido al proceso de reorganización de pasivos abreviado el 13 de julio de 2022, fecha para cual aún se encontraban vigentes los decretos 772 de 2020 y 560 de 2020, los cuales hasta el 04 de octubre de 2023, regulaban esta clase de procesos en los cuales las empresas y comerciantes encontraron un alivio a la crisis generada por la pandemia del año 2020 y años subsiguientes.

3.- Debido a la declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional en **Sentencia C- 390 de 2023**, estamos frente a una situación de inseguridad jurídica como quiera que no se conoce el texto completo de la mencionada providencia. Lo anterior implica señor Juez, que no se conocen los efectos contemplados en esta decisión y, por

lo tanto, no hay certeza del procedimiento que se deba surtir en los procesos que se estaban tramitando bajo el Decreto 772 de 2020, hoy sin vigencia en nuestro ordenamiento jurídico.

4.-Lo anterior implica señor Juez, que si este despacho decide dar continuidad a un proceso bajo una normativa que no se encuentra vigente, posteriormente podríamos estar expuestos a una nulidad y/o situaciones jurídicas que no son claras, perjudicando los intereses no solo del suscrito, sino de mis acreedores que se encuentran integrados en el presente trámite.

5.- Si bien en el Auto que aquí se recurre se menciona que la solicitud no se encuentra en ninguna de las causales de interrupción o suspensión de los procesos autorizados por el artículo 159 y 161 del Código General del Proceso, es importante mencionar las facultades de dirección del proceso que tiene el Juez concursal con base en el Artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, con lo cual puede tomar cualquier tipo de decisión, ajustada a derecho, y que pretenda garantizar el correcto acceso a la administración de justicia, tutela efectiva de los derechos de las partes vinculadas en el trámite y evitar futuras nulidades y situaciones que generen inseguridad jurídica.

También es importante traer a colación el Auto del 23 de octubre de la presente anualidad, proferido por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pereira, en donde en el mismo sentido que hemos mencionado, el despacho resuelve suspender una audiencia programada, precisamente aduciendo o esperando el texto completo y definitivo de la sentencia C-390 de 2023, con el fin de poder determinar cuál será el tratamiento que se le deberá dar a los procesos iniciados bajo el Decreto 772 de 2020, como lo es el presente caso.

### III. SOLICITUD

1.- Es lo por manifestado previamente que, se solicita respetuosamente a este despacho **REPONER** el Auto del día 26 de Octubre de 2023 y, en su lugar, acceda a la solicitud antes realizada decretando la suspensión temporal del proceso de reorganización que aquí nos ocupa, en razón a las argumentaciones aquí expuestas.

2.- En caso de no despachar favorablemente el recurso de alzada, solicitamos muy respetuosamente se nos indique bajo cual normativa este Despacho continuará tramitando el presente proceso, como quiera que hoy en día, el Decreto 772 no se encuentra vigente, con ocasión de decisión adoptada por la Corte Constitucional.

Agradeciendo por la atención prestada,



**JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS**

*Persona Natural Promotor y Comerciante*

CC. 19.442.632

A despacho de la señora juez, para el trámite pertinente,  
Pereira, Rda., octubre 23 de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Rda., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Solicita el abogado de la deudora la suspensión del trámite durante 3 meses o el tiempo que se estime pertinente, dado que la H. Corte Constitucional en sentencia C-390 de 2023 de octubre 4, declaró la inexequibilidad del inciso 2 del art. 96 de la Ley 2277 de 2022, mediante la cual se prorrogaron las medidas procesales de los decretos legislativos 560 y 772 de 2020.

Para resolver se debe tener en cuenta que dentro de las causales de interrupción o suspensión de los procesos autorizados por el Código General del Proceso, en sus arts. 159 y 161, no se encuentra taxativamente el comunicado de prensa de la Corte Constitucional, el que tampoco es vinculante para el Despacho.

No obstante lo anterior, como este proceso se tramita bajo los lineamientos del Decreto 772 de 2020, prorrogado por la Ley 2159 de 2021 y la Ley 2277 de 2022, en virtud a que a la fecha no se conoce el texto completo de la sentencia citada, el despacho con el fin de evitar futuras nulidades o contratiempos que se puedan presentar en el trámite, por los efectos que pueda traer la sentencia y recaer en este trámite, encuentra procedente la solicitud del apoderado de la deudora.

Por lo tanto, se dispone la suspensión del presente proceso hasta tanto se comuniquen por la H. Corte Constitucional la sentencia C-390 de 2023, en el momento oportuno se tomarán las decisiones correspondientes a la luz de lo decidido por nuestro máximo tribunal constitucional.

En consecuencia, se suspende la audiencia programada para el 24 de octubre de esta anualidad.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd8ea645afc548950c2ad539bae8fd4409048115eaca8aa1442be70a8fd1512**

Documento generado en 23/10/2023 03:42:47 PM

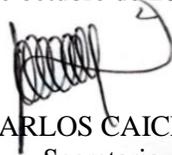
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 164 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 25 de octubre de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario

## Recurso reposición pertenencia

ana milena zambrano toro <milenabogada@outlook.com>

Vie 19/05/2023 8:54

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (612 KB)

RECURSO REPOSICION PERTENENCIA NELLY GONZALES.pdf;

Radicado No. 11001310303220220016500. Proceso de Pertenencia.

**Demandante: NELLY EDLSA GONZALES CASTRO,**

**Demandados:** GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) y FISCALIA GENERAL

Del señor juez,

***ANA MILENA ZAMBRANO TORO***

C.C.69.008.105 de Mocoa Putumayo.

T. P. 333938 del C.S de la J.

Celular: 3023320859.

Email: milenabogada@outlook.com

DE LA NACIÓN.

Doctor  
**JHON SANDER GARAVITO SEGURA**  
**JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
E. S. D.

**RADICADO:** 11001310303220220016500  
**DEMANDANTE:** NELLY EDLSA GONZALES CASTRO  
**DEMANDADOS:** GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES  
COMERCIALES S.A.  
**ASUNTO:** Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación.

**ANA MILENA ZAMBRANO TORO**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **NELLY EDLSA GONZALES CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.897.344, según poder especial anexo a la demanda; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de Ley, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha quince (15) de mayo del año 2023 y notificado mediante estado No. 070 del 16 de mayo de 2023, que NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante; y en tal sentido se sirva MODIFICAR el pronunciamiento impugnado, REVOCANDO tal determinación, la cual sustento de la siguiente manera:

### **SUSTENTO DEL RECURSO**

Manifiesta el despacho que la medida cautelar solicitada por la parte actora, no se encuentra dispuesta en el artículo 590 ib idem del Código General del Proceso, por lo tanto, se niega decretar la medida cautelar.

Cabe recordar que tal solicitud de medida cautelar hace referencia a ordenar a la Sociedad de Activos Especiales-SAE, y a la Fiscalía General de la Nación, que se abstengan de desalojar de locales comerciales Nos. 521 y 522 la demandante NELLY EDLSA GONZALES CASTRO, habida cuenta que cursa ante su Despacho proceso de pertenencia de la referencia, así como también se encuentra registrada la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1519684, igualmente, hasta la fecha no hay registros que el derecho de dominio de este inmueble haya pasado a la Nación por extinción de dominio.

Frente a la negativa del Despacho de conocimiento, referente a la no mención de la medida cautelar en el artículo 590 del Código General del Proceso, le manifiesto a su señoría de primera instancia o en su defecto el juzgador de segunda instancia, que el numeral C del mencionado artículo 590 del C.G.P, refiriéndose a las medidas cautelares que puede decretar el juez desde la presentación de la demanda a petición del demandante, reza: "**Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**"

Señor Juez de Conocimiento o en su defecto señor Juez de segunda Instancia, mi prohijada la señora NELLY EDLSA GONZALES CASTRO, impetró demanda de pertenencia sobre los locales comerciales Nos. 521 y 522 inmersos dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50C- 1519684, toda vez que ejerce la posesión sobre estos locales hace más de 20 años, por lo tanto señor Juez y tal como reza la norma procedimental artículo 590 numeral 1 literal C, **el señor Juez de conocimiento a petición del demandante podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable**, es a lo se denomina medidas cautelares INNOMINADAS, las cuales le dan una herramienta grande al juzgador en aras de proteger los derechos que están en litigio; y precisamente para el presente caso el derecho que está en litigio es el derecho de pertenencia, que se deriva de la posesión real y actual de los locales comerciales Nos. 521 y 522, que tiene en estos momentos el demandante NELLY EDLSA GONZALES CASTRO, derecho de posesión que se ve amenazado con las constantes amenazas de desalojo por parte de la Sociedad de Activos Especiales-SAE.

Así mismo señor Juez de primera instancia o en su defecto señor Juez de segunda Instancia, tal como lo reza el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, derivado a la vulneración del derecho de Posesión, se estaría in curso en la afectación a otros derechos fundamentales, como son el debido proceso, habida cuenta que la administración representada por la Sociedad de Activos Especiales-SAE, para que pueda actuar en procedimientos de desalojos, debe esperar hasta tanto haya una sentencia judicial donde se resuelva a favor o en contra del demandante el derecho de posesión que reclama.

Aunado a lo anterior, y siendo reiterativo en lo que reza el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., si la pretensión en el presente proceso es la pertenencia por posesión adquisitiva extraordinaria de dominio, el señor juez de conocimiento esta llamado a proteger el derecho incoado, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma; consecuencias, que así mismo entrarían en violación a mas derechos fundamentales como son: el derecho al trabajo, el derecho al mínimo vital, reitero la violación al debido proceso, así como el derecho de posesión real que actualmente ostenta el demandante NELLY EDLSA GONZALES CASTRO.

Como se puede evidenciar señor Juez a quo o en su defecto señor juez a quen, no se tuvo en cuenta por parte del despacho de conocimiento, lo reglado en la norma procedimental Código General del Proceso artículo 590, numeral 1, literal C, limitándose a Negar por supuestamente ser improcedente, resultando esta decisión violatoria no solamente de la norma procedimental, sino de nuestra norma superior toda vez que resultan afectados derechos fundamentales de la parte demandante.

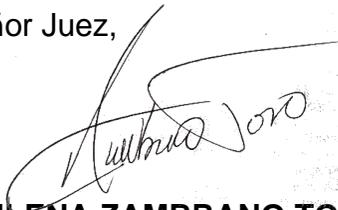
En aras de garantizar el derecho objeto del litigio, el derecho fundamental al debido proceso, el derecho fundamental al trabajo, el derecho fundamental al mínimo vital, solicito con todo respeto al señor juez de conocimiento, REPONGA la decisión tomada en el auto de fecha 15 de mayo de 2023 que niega por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y en su defecto acceda a

Decretar la medida cautelar innominada de ordenar a la Sociedad de Activos Especiales -SAE, abstenerse de desalojar de sus locales comerciales Nos. 522 y 521 a la señora NELLY EDLSA GONZALES CASTRO; o en su defecto se dé el trámite de apelación ante el juez a quien para que resuelva.

### **ANEXOS**

- a. Auto de fecha 15-05-2023.
- b. Solicitud medida cautelar innominada.

Del Señor Juez,



**ANA MILENA ZAMBRANO TORO**

CC. No 69.008.105 expedida en Mocoa-Putumayo

T.P. 333938 Del C.S.J

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00165 00

Se rechaza la gestión de notificación del auto admisorio a la demandada para los fines del artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que en la comunicación no se expresó el término que poseía ese extremo procesal para comparecer al juicio, si se considera que el espacio destinado para tal fin se dejó en blanco (*num. 3 ejusdem*) [44MemorialAportaNotificacionPersonal]. Además, no se allegó la certificación expedida por la empresa de servicio postal sobre la entrega de aquel documento en el lugar de destino (*num. 3 art. 291 C.G.P.*):

Reconócese al abogado Carlos Alberto García Oviedo como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido.

Téngase como notificada por conducta concluyente a Gran Central de Abastecimiento e Inversiones Comerciales S.A., del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de este proveído (*inc. 2º art. 301 del C.G.P.*), quien en todo caso, presentó contestación de la demanda y demanda de reconvenición, a las que se dará trámite en su momento procesal respectivo.

Por secretaría contrólese los términos que posee la demandada e ingrese en su oportunidad al despacho.

Se rechaza la medida cautelar solicitada por el extremo demandante porque es notoriamente improcedente, dado que en los procesos de declaración de pertenencia únicamente se encuentra autorizada la inscripción de la demanda, en atención al objeto de los mismos (*arts. 375 num. 6 y 592 C.G.P.*).

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

Señor.  
**Juez 32 civil del circuito de Bogotá.**  
Bogotá.

**REF.** Radicado No. 11001310303220220016500. Proceso de Pertinencia.

**Demandante:** NELLY EDILSA GONZALES CASTRO.

**Demandados:** GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Asunto:** Solicitud Medida Cautelar innominada.

**ANA MILENA ZAMBRANO TORO** identificada con C.C. N°69.008.105, expedida en Mocoa Putumayo, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional N°333.938 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle se sirva decretar medida provisional de carácter urgente, ordenando a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** que se abstengan de desalojar a la señora NELLY EDILSA GONZALES CASTRO., identificado con cedula de ciudadanía N. 52.897.344 de Bogotá. habida cuenta que cursa un proceso de pertinencia en su despacho con Radicado No. 11001310303220220016500 y medida cautelar de Registro de la Demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria **No 50C-1519684** del registro de instrumentos públicos de Bogotá, que aquí se pretende, y a la fecha no hay registros que el derecho de dominio sobre el citado inmueble objeto de demanda haya pasado a la Nación por Extinción de Dominio.

También hace parte dentro del proceso que se lleva en el **JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO** bajo el radicado **110013120002-2018-075-2** donde figura como tercero de buena fe, excepta de culpa.

La demandante que represento ostenta el derecho real de posesión que además es constitutivo de su derecho fundamental a la posesión por estar en conexidad con la propiedad, lo que la aleja diametralmente de una supuesta ocupación irregular.

La Sociedad de Activos Especiales (SAE) que pretende ejecutar mediante actas desalojo de los ocupantes y regulares después de dos años y seis meses, cuando ya conocen la existencia del presente proceso.

Debo precisar que tanto la Fiscalía como la Sociedad de Activos Especiales (SAE). fueron notificados de la demanda, siendo parte en calidad de sujetos procesales interesados (terceros necesarios). Lo que les impide, proceder a realizar cualquier acto administrativo policivo de desalojo por la existencia del pleito pendiente.

Del señor juez,



**ANA MILENA ZAMBRANO TORO**

C.C.69.008.105 de Mocoa Putumayo.

T. P. 333938 del C.S de la J.

Celular: 3023320859.

Email: [milenabogada@outlook.com](mailto:milenabogada@outlook.com)

## reposición para objeción a las agencias en derecho en proceso 1100131030322017-00071-00

Jose Roberto Junco Vargas <juncovargasjr@gmail.com>

Mar 06/06/2023 16:42

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ferreiracamilo@hotmail.com <ferreiracamilo@hotmail.com>; Mireya Arias <luzmiaa20@icloud.com>

 1 archivos adjuntos (306 KB)

reposición y apelación para objetar las agencias en derecho, caso restitución LA CAROLINA.pdf;

Señores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia 110013103-032-2017-00071-00, por medio de este mensaje de datos allego escrito de recurso de reposición para controvertir las agencias en derecho fijadas y liquidadas en el presente caso. Ruego dar trámite de rigor.

Señor:

**JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E.

S.

D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

Radicado:110013103-**032- 2017- 00071-00**

Demandante: EDIFICIO LAS PIRÁMITES y CAMILO FERREIRA.

Demandado: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL BARRIO LA CAROLINA.

**JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS**, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a Usted me dirijo dentro del término legal, con el fin de MANIFESAR que estando dentro del término legal, interpongo recurso de **Reposición** y en subsidio el de **apelación** contra el auto por medio del cual el Juzgado aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho liquidadas en el presente caso, para que su despacho lo revoque en forma sustancial y proceda a la fijación de un monto de agencias en derecho que corresponda a los parámetros legales y de efectiva justicia, aplicando los parámetros que se consagran en el artículo 366 del C.G.P.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS.

1. El motivo de mi inconformidad obedece al monto asignado como agencias en derecho y que el Juzgado aprueba, con lo que se comete una injusta determinación, que viene desde cuando el despacho determinó en la sentencia que desató la primera instancia en la cual impuso como monto la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), cantidad que resulta absolutamente lesiva e injusta, que no hace justicia y contraría los parámetros que la ley dispone.

2.- Al respecto debo empezar considerando que el artículo 365 del CGP establece que a la parte vencida en el proceso se le condenará al pago de costas y agencias en derecho.

3.- A su vez, el art. 366 en su numeral 4º establece los parámetros para la fijación y liquidación de esos rubros relativos a las agencias en derecho y para ello, dispone que *“Para la fijación de las agencias en derecho deberá aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...”* y adicionalmente, el juez debe considerar otros parámetros o puntos de apoyo, como *“la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”, como la conducta y la justeza de la acción.*

4. - Para efectos de la fijación del monto, es cierto que existe discrecionalidad del juez, pero esta no es absoluta, pues las normas procesales establecen unos parámetros que

están reglados por el artículo 366 ibídem, los que han de tenerse en cuenta obligatoriamente por el juzgador.

5. Entre los principales aspectos, es que se debe guiar por los acuerdos de honorarios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que es lo que impone la norma procesal.

5. – Los parámetros que se imponen en el numeral 4º de la norma ya mencionada implican que el juzgador las debe respetar en el momento de su fijación. Los principales lineamientos legales que impone la norma del numeral 4º del artículo 366 del C. de P.C. en concordancia con ese Acuerdo en mención son los siguientes:

**a) Que debe tenerse en cuenta o aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura;**

En este sentido esa entidad establece en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5º, numeral 1 del aparte de fijación de honorarios en materia de procesos declarativos en general. que:

El juzgador no puede fijar las agencias en derecho a su acomodo, sin una debida valoración y ponderación, a fin de que no lesione los intereses de la parte.

El límite básico de tasación de las agencias en derecho, cuando la pretensión sea de naturaleza pecuniaria, es el elemental criterio de lo que es el negocio básico que celebraron las partes.

En los procesos de primera instancia, cuando la pretensión sea por la naturaleza del asunto, la tasación será ~~entre uno y diez (1 a 10) S.M.L.M.V. Si es por oneroso de mayor cuantía de contenido pecuniario, la cuantía a imponer será~~ entre el 3 y el 7.5% de lo pedido.

En este sentido, en el presente caso, se trató de una acción donde se pretendía la restitución de un predio de 160 metros cuadrados de extensión, que en el mismo proceso se estimó por la parte demandada en que valía más de 1.000 millones de pesos. No obstante la parte actora en el momento de establecer la cuantía del proceso, cuando así se lo exigió en juzgado en la inadmisión, se estimó en mas de \$320.000.000. El juzgado estimó que este proceso también estaba expuesto o tenía una naturaleza pecuniaria y bajo estos parámetros, debía imponerse como mínimo un seis por ciento (6%) de ese estimativo que hizo la parte actora, por lo menos, lo que equivaldría a un mínimo de \$19.200.000 pesos. Esto implica que es acorde con el límite interpretativo que establece el

Consejo Superior de la Judicatura en el cual se impone un límite que no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A este aspecto, hago énfasis en que el operador judicial está investido para hacer justicia y esta se aplica en todos sus aspectos, en los detalles y circunstancias de la decisión en sí y de los posteriores actos de determinaciones que tengan que emitirse.

En efecto, independientemente de la absoluta injusticia que hay en la asignación de agencias en derecho emitida por el juzgado en su aspecto de fijación de agencias en derecho, se desconoce la situación a la que fue sometida la parte actora, pues no entendió que por las maniobras de la parte demandada, de una parte se extendió injustamente el trámite del proceso y de otra, la misma entrega, que se nubló con maniobras de la misma parte demandada para impedir el cumplimiento del fallo judicial.

Esta injusticia atenta contra los límites que se imponen en las normas que regulan la imposición de las agencias en derecho, lo mismo que contra el patrimonio y la existencia misma de la sociedad demandante.

En efecto, el juzgado en su tasación, en su determinación de la cuantía es como si considerara que la demanda no fuera justa, que no haya tenido complejidad.

La norma establece que los límites en acciones de procesos onerosos, la agencia en derecho oscila entre un 3 y un 7.5% del valor de lo litigado. Que se litigó cuantitativamente en un proceso de acción de tenencia? No existe un criterio diferente que el valor de la cosa objeto de restitución

En este caso, el trasfondo era recuperar un patrimonio representado en 160 metros invadidos por la demandada, por un valor estimado de \$320 millones de pesos. Este es el punto base para liquidar cualquier tasación de honorarios o agencias en derecho de la contraparte.

Pero lo más importante es que en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la institución le da al juez unas pautas de aplicación de esos límites, entre un mínimo y un máximo. Esos límites deben respetarse. Y se respetan por el juez, mediante una ponderación que sea ajustada a derecho y a la justicia. Esa ponderación depende de la justeza de la acción incoada, del grado de actividad de la parte y del contexto de la controversia.

En el presente asunto, si el señor juez analiza, era absolutamente justa la demanda, no fue temeraria, no fue caprichosa, ni mucho menos sin fundamento o de un trasfondo de razón lógica. La cuestión era compleja para la justicia y para la parte demandante, pues eran varios los ámbitos de derecho que se debían discutir y por lo tanto, distintos los

roles, por lo que la complejidad sí era compleja pero para la parte actora, que quiso aplicar en pleno la economía procesal para aliviar la acción de la justicia.

Es por lo anterior que amerita que el juzgado reconsidere la situación y restructure el valor de las agencias en derecho fijadas, que es uno de los montos establecidos en la liquidación que aprueba.

ESTIMATIVO DE ESTA CUANTÍA DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, presento como medio de prueba el juramento estimatorio, por lo que estimo bajo la gravedad de juramento que el valor de las agencias en derecho para el presente caso sería la suma de \$19.200.000, que representa el 6% del valor de las pretensiones o cuantía del predio a restituir

Es por esas razones por lo que pido comedidamente revocar la providencia objeto de esta impugnación y proceda a una regulación ajustada a la justicia y a las normas que regulan este tipo de situación, que sería el monto que se acaba de indicar.

De no accederse a esta justa petición, sean los anteriores fundamentos suficientes, mas los que se puedan ampliar en su oportunidad, para que se surta el recurso de apelación ante el superior, que en forma subsidiaria interpongo.

Atentamente,



**JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS**

No. 19.413.991 de Bogotá

T. P. 40.886 del C.S. de la J.

Correo electrónico: JUNCOVARGASJR@GMAIL.COM